

Radicación Nro. : 66001-31-05-004-2009-00512-01  
Proceso : ORDINARIO LABORAL  
Demandante : GILBERTO GALVEZ NIETO  
Demandado : A.R.P. del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES  
Juzgado de Origen : 4º Laboral del Circuito de Pereira  
Providencia : Sentencia de 2º instancia  
Tema : **I. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL – NORMA APLICABLE:** La norma aplicable para contabilizar la prescripción de los derechos prestacionales generados por una pérdida de la capacidad laboral inferior al 50%, es el artículo 18 de la Ley 776 de 2002, que establece un término especial de 1 año, contado a partir de la fecha en que se le defina el derecho al trabajador.  
**II. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN "DEFINIR EL DERECHO DEL TRABAJADOR:** Para efectos del reconocimiento de la indemnización por pérdida de la capacidad laboral, el término "definir el derecho del trabajador", se refiere al momento en que la A.R.P. dictamina el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral del trabajador accidentado y este queda debidamente notificado.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

#### **Acta Nro. 00013**

En Pereira (Risaralda), a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil diez (2010), siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.), fecha y hora previamente señalados para llevar a cabo la presente diligencia, se reunieron los señores Magistrados que integran la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, excepto el Magistrado Hernán Mejía Uribe quien se declaró impedido para conocer de todos los procesos donde sea parte el Instituto de Seguros Sociales y se le aceptó. En asocio del señor Secretario *Ad-hoc* Javier Andrés Roa López, se declara abierto el acto y la Sala se constituye en Audiencia Pública de Juzgamiento, en el presente proceso Ordinario Laboral instaurado por el señor **GILBERTO GÁLVEZ NIETO** en contra de la **ADMINISTRADORA DE RIEGOS PROFESIONALES del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.**

Previamente se revisó, discutió y aprobó el proyecto elaborado por el Magistrado ponente que corresponde a la siguiente,

#### **S E N T E N C I A:**

Pasa la Sala a desatar la alzada interpuesta contra la sentencia emitida el 18 de septiembre de 2009 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), dentro del proceso Ordinario Laboral reseñado en la referencia.

## **I. LA DEMANDA**

### **1. Pretensiones.**

Que se ordene a la A.R.P. del ISS reconocer y pagar la indemnización por pérdida de la capacidad laboral permanente parcial igual al 18% al señor Gilberto Galvez Nieto, en los términos del Decreto 2644 de 1994 y que corresponde a 8,5 salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de pago o en su defecto, el del año 2006 debidamente indexado.

### **2. Hechos Relevantes**

Los hechos con relevancia jurídica a que se contrae el informativo son los siguientes:

El actor a través de representante judicial, manifiesta que en calidad de trabajador dependiente es beneficiario de la A.R.P. del Instituto de Seguros Sociales, a partir del 25 de enero de 2005, donde ha cotizado por el equivalente al salario mínimo mensual vigente.

Que el 22 de marzo de 2005 sufrió un accidente de trabajo, siendo reportado oportunamente por la empleadora y que con posterioridad le fueron canceladas las incapacidades médicas generadas.

Que le fue determinada una pérdida de la capacidad laboral igual al 18,5%, por lo que efectuó ante la entidad accionada el reconocimiento de las prestaciones económicas.

Que la entidad le respondió indicándole que fue valorado el 26 de octubre de 2006 y notificado de la calificación el 16 de noviembre de ese mismo año, por lo que las prestaciones económicas se encuentran prescritas, lo cual es errado porque los asuntos laborales prescriben a los tres años, así que contabilizando tres años a partir del 16 de noviembre *–cuando se le notificó–* y hasta la fecha de

presentación de la demanda, es notable que tales derechos no se han visto afectados por el fenómeno prescriptivo.

## **II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

La entidad demandada dentro del término legal otorgado para el efecto, admitió la mayoría de los hechos expuestos en la demanda y además manifestó que la fecha de afiliación fue el 21 de febrero de 2005, que fue retirado por la empleadora el 31 de diciembre del mismo año, que el accidente de trabajo ocurrió el 22 de abril de 2005 y no la fecha indicada por el demandante y que en cuanto a la prestación reclamada ésta tiene una prescripción especial de un año. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la misma y excepcionó "PREESCRIPCIÓN" y "GENÉRICAS".

## **III. LA SENTENCIA APELADA**

Clausurado el debate probatorio, la juez de conocimiento puso fin a la primera instancia a través de la sentencia objeto de censura en la que resolvió negar todas las pretensiones de la demanda formulada por el señor Gilberto Gálvez Nieto y condenarlo en costas procesales a favor de la entidad demandada.

Para arribar a la anterior determinación, expresó que a pesar de haber quedado acreditado que el demandante estaba afiliado a riesgos profesionales a la fecha del accidente de trabajo y ser procedente el pago de la respectiva indemnización, teniendo en cuenta la fecha de notificación de la respectiva calificación de la pérdida de la capacidad laboral *-16 de noviembre de 2006-* y la fecha de la solicitud del pago de las prestaciones contempladas en el artículo 7° de la Ley 776 de 2002 *-23 de enero de 2008-* y, además que se trata de una prestación diferente a una pensión, de conformidad con el literal b) del artículo 18 de la misma disposición, la prescripción sí es de un año y no de tres, por lo que es procedente afirmar que sí operó el fenómeno prescriptivo en relación con los derechos deprecados por el actor.

## **IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN**

Inconforme con lo decidido la parte demandante presentó recurso de apelación en el que argumenta que el sistema de riesgos profesionales hace parte del sistema de seguridad social integral establecido por la Ley 100 de 1993, norma

que en ninguna parte consagra el fenómeno prescriptivo ni remite a normas comunes sobre el tema, al ser así, no puede una norma de inferior jerarquía como lo es el Decreto 1295 de 1994 contemplarlo, siendo procedente acudir pero a las normas del C.S.T. que sí lo establecen pero por un lapso de tres años.

Expresa que si el término prescriptivo debe contabilizarse desde que la entidad define el derecho al trabajador, en el caso de marras, puede afirmarse que el acto administrativo que define el derecho no existe, porque la entidad no ha definido el derecho económico del beneficiario y al no existir, no puede computarse el respectivo término.

Finalmente expresa que de aceptarse que existen dos normas que contemplan el término de prescripción, esto es, el artículo 488 del C.S.T. y el artículo 18 de la Ley 776 de 2008, en aplicación de los Principios de la Condición más Beneficiosa e In dubio pro Operario, debe aplicarse la más favorable al trabajador, esto es, la que consagra una prescripción más amplia, la de tres años.

## **V. CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos Procesales:**

Sirve la revisión del informativo para determinar que los requisitos esenciales para su formación y desarrollo normal, se encuentran reunidos a cabalidad, circunstancia que permite ser decidido con sentencia de mérito. Por otra parte, tampoco se evidencian causales de nulidad que invaliden lo actuado.

### **2. Problema jurídico por resolver:**

El asunto bajo estudio plantea a la Sala los siguientes problemas jurídicos:

- a. ¿A cuánto asciende el término de prescripción para el pago de una indemnización por pérdida de la capacidad laboral y, cuál es la norma que lo consagra?
- b. ¿Qué se debe entender por la expresión "*definir el derecho del trabajador*", utilizada en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002?

### **3. Aspectos excluidos en la apelación:**

De la simple lectura del fallo revisado y de la alzada presentada por la parte actora, es posible concluir que aspectos como la afiliación al sistema de riesgos profesionales, el accidente de trabajo, la pérdida de la capacidad laboral igual al 18,5% y la consecuente generación de una indemnización, no fueron motivos de discordia entre las partes.

El disentimiento estriba exclusivamente en lo referente a la procedibilidad del pago de la respectiva indemnización, toda vez que, según lo indica la entidad demandada el derecho se encuentra prescrito, constituyendo éste, el único motivo para denegar el derecho deprecado.

#### **4. De la Prescripción de la acción de indemnización por Pérdida de la Capacidad Laboral:**

Para resolver el primer intrínquilis planteado, es menester acudir a la Ley 776 de 2002, que regula lo relacionado con la administración y prestaciones del sistema general de riesgos profesionales, que es el tema a que se concreta la demanda, disposición que a continuación se transcribe:

**“PRESCRIPCIÓN.** Las prestaciones establecidas en el Decreto-ley 1295 de 1994 y en esta ley prescriben:

- a) Las mesadas pensionales en el término de tres (3) años.
- b) Las demás prestaciones en el término de un (1) año.

La prescripción se cuenta desde el momento en que se le define el derecho al trabajador.”.

De acuerdo con la norma anteriormente transcrita, es preciso reiterar que en materia de riesgos profesionales, como acertadamente lo consideró la *a-quo*, existe una regulación especial para contar el término de prescripción de los derechos del trabajador accidentado, que no es otra que la Ley 776 de 2002, que a la altura del citado artículo 18, define que el término de prescripción de las prestaciones diferentes a las mesadas pensionales *–como el caso que nos ocupa–*, es igual a un (1) año que se contabiliza a partir del momento en que se concretan las prerrogativas a su favor.

En vista de que la norma citada, no presenta vacíos ni frases que generen serios motivos de duda, esta Sala de Decisión, considera innecesario profundizar

acerca de este punto de debate y se limita a aclararle al togado que representa los intereses del actor, que las normas generales del Código Sustantivo de Trabajo, no se aplican al caso de marras, porque existe legislación especial vigente que se ocupa de ello y que no es otra que el Decreto 1295 de 1994 en concordancia con la Ley 776 de 2002.

Definido lo anterior y teniendo en cuenta que en el caso sub judice, el trabajador está reclamando el reconocimiento de derechos laborales que de acuerdo con los hechos planteados en el libelo introductorio, que sea de paso decir, no fueron refutados por la entidad accionada; sobrevinieron como consecuencia de un accidente de trabajo, nos remitiremos a la norma citada, para definir la fecha a partir de la cual, debe empezarse a contabilizar el término prescriptivo, toda vez que, según entiende el recurrente, no existe acto que defina el derecho del trabajador y por lo tanto, no puede afirmarse que el derecho esté prescrito.

#### **5. Alcance de la expresión "*definir el derecho del trabajador*":**

El régimen que regula el Sistema General de Riesgos Profesionales –*Ley 776 de 2002*–, utiliza la expresión "*definir el derecho al trabajador*"; de manera que para determinar el alcance de la frase "*desde el momento en que se define el derecho al trabajador*" utilizada en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002, deben atenderse los principios de interpretación de la ley a que aluden los artículos 28 y 30 del Código Civil, conforme a los cuales "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras (...)".

Según el Diccionario de la Lengua Española, el término "*definir*" en sus distintas acepciones significa "*fijar con claridad, exactitud y precisión la significación de una palabra o la naturaleza de una persona o cosa. Decidir, determinar, resolver algo dudoso. Adoptar con decisión una actitud*"<sup>1</sup>. A su turno, el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual refiere a la acción "*describir, explicar, concretar un significado, determinar, fallar*"<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición.

<sup>2</sup> G. Cabanellas. Tomo III.

Con referencia en las anteriores definiciones y conforme con el principio de interpretación legal consagrado en el artículo 28 del Código Civil, se infiere que la norma contenida en el artículo 18 de la Ley 776 de 2002, hace alusión al momento en que se hace exigible el derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas a que aluden los artículos 5° y 7° del Decreto Ley 1295 de 1994, en otras palabras, la fecha a partir de la cual se concreta y comienza a operar la figura jurídica de la prescripción.

Analizada en su contexto la disposición que estamos revisando, se puede colegir que la anterior interpretación guarda correspondencia y armonía con las previsiones contenidas en los artículos 3°, 7° y 10 de la precitada Ley 776.

En efecto, las mencionadas disposiciones señalan el monto de las prestaciones económicas a que tiene derecho el afiliado una vez se le defina la incapacidad temporal, la incapacidad permanente parcial y el estado de invalidez.

Se concluye del contexto normativo mencionado que la ocurrencia de un riesgo profesional da lugar al nacimiento de un derecho para el trabajador afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales, derecho que posteriormente **se define** según el tipo de prestación una vez se surta el procedimiento previsto para efectos del reconocimiento y pago de las prestaciones a que hubiere lugar, esto es, **una vez emitido el dictamen o calificación de la pérdida de la capacidad laboral por la respectiva aseguradora de riesgos profesionales.**

En el presente asunto, el dictamen fue emitido el 26 de octubre de 2006 por la Comisión Médica Interdisciplinaria de la A.R.P. del Instituto de Seguros Sociales –*entidad oficial*- (fl. 23 rv.), dicho dictamen por lo tanto, constituye un acto administrativo y, al tenor de lo dispuesto en el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo, éste sólo produce efectos legales una vez notificado al interesado, actuación que se llevó a cabo el 16 de noviembre de 2006.

## **6. Conclusión:**

Si de acuerdo con lo precedentemente expuesto tenemos que: *i)* el derecho del trabajador accidentado quedó definido el 16 de noviembre de 2006 y, *ii)* el término de prescripción para solicitar el reconocimiento y pago de la indemnización por la pérdida de la capacidad laboral es de un año contado a partir de la definición del derecho del trabajador; podemos afirmar que el señor Gálvez Nieto

dejó prescribir su derecho al elevar la solicitud ante la A.R.P. el 23 de enero de 2008, toda vez, que contaba hasta el 16 de noviembre de 2007 para hacerlo.

Por lo brevemente expuesto, acertó la juzgadora de primera instancia al denegar las pretensiones invocadas por el señor Gálvez Nieto, por lo que el único camino que queda es confirmar la decisión revisada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA (RISARALDA), SALA LABORAL**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2009, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso **ORDINARIO LABORAL** que promoviera el señor **GILBERTO GÁLVEZ NIETO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO**.- Costas en esta instancia a cargo del demandante. Liquídense por Secretaría de esta Corporación.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE y DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS:** La suscrita Secretaria deja expresa constancia de que la anterior providencia se notificó en estrados a las partes, tal como lo ordena la ley.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por las personas que en la misma intervinieron.

Los Magistrados,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**



**HERNÁN MEJÍA URIBE**  
(Impedido)

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

**JAVIER ANDRÉS ROA LÓPEZ**  
Secretario *Ad-hoc*